

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-425/2019

ACTOR: DOMINGO FLORIÁN
PABLO SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADORA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; nueve
de enero de dos mil veinte.

SENTENCIA que se dicta en los autos del juicio para
la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano promovido por Domingo Florián Pablo
Santiago¹, indígena mixteco por su propio derecho y
ostentándose como Agente de Policía de Corral de Piedra,
Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca.

El actor controvierte la resolución emitida el doce de
diciembre de dos mil diecinueve por el Tribunal Electoral

¹ En lo sucesivo actor o parte actora.

del Estado de Oaxaca² en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/105/2019 que, entre otras cuestiones, declaró infundado el agravio relativo a la prohibición total de participar y ocupar un cargo municipal en cualquiera de las localidades de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca; asimismo, dejó sin efectos las medidas cautelares dictadas a favor del actor, lo anterior por no tener competencia el Tribunal local respecto del agravio consistente en el destierro.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio del fondo de la litis.	10
RESUELVE.....	53

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el sentido de la sentencia impugnada, pero por las consideraciones que se establecen en esta ejecutoria.

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local

Primeramente, se considera que fue conforme a Derecho que el Tribunal local haya determinado que no era competente para conocer sobre el destierro del actor, ello debido a que si bien todas las autoridades están obligadas a tutelar los derechos humanos, también lo es que ese compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular, siendo que en el caso los hechos narrados por el actor podrían actualizar ilícitos, razón por la cual no se encuentran dentro de la competencia del Tribunal Electoral local.

Por otra parte, se considera que el Tribunal local de manera indebida declaró que el ahora actor carecía de legitimación respecto de temáticas que incidían en su derecho de ejercer el cargo; sin embargo, el agravio finalmente deviene inoperante, debido a que el actor no puede alcanzar su pretensión de fungir como Agente de Policía de Corral de Piedra, dado que de las constancias que obran en autos no se acredita que se haya seguido el procedimiento para la constitución de la citada Agencia de Policía.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se desprende lo siguiente:

1. **Asamblea General Comunitaria.** El veinte de abril de dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria en el Municipio de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, en la cual se aprobó la instalación de la Agencia de Policía “Corral de Piedra”.
2. **Nombramiento.** El actor aduce que el veintiséis de abril de dos mil trece, la asamblea general del referido municipio, aprobó su ratificación como Agente de Policía de “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca.
3. **Asamblea general comunitaria.** El veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea general de comuneros y ciudadanos de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, en el cual se analizó lo relativo a la problemática entre el citado municipio y el hoy actor.
4. **Juicio ciudadano local.** El once de noviembre de dos mil diecinueve, el hoy actor promovió juicio ciudadano local en el régimen de sistemas normativos internos a fin de controvertir el acta de asamblea de veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, en la que se determinaron diversas afectaciones a sus derechos político-electorales de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, por parte de la Presidenta y Síndico Municipal, integrantes del Ayuntamiento de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca y el Agente de Policía de Laguna Grande del municipio citado. Asimismo, impugnó de la Presidenta

Municipal del referido ayuntamiento, la negativa de expedir el oficio respectivo para renovar su nombramiento como Agente de Policía de Corral de Piedra.

5. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave de expediente JDCI/105/2019.

6. **Medidas cautelares.** El trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local vinculó a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo a sus facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos del actor.

7. **Resolución impugnada.** El doce de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local dictó sentencia, en la que determinó lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Este tribunal se declara incompetente para conocer del agravio 2, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

TERCERO. Se sobreseen los agravios 1, 4 y 5 en términos del considerando **TERCERO** de esta sentencia.

CUARTO. Se declara **infundado** el agravio 3, en términos del considerando SEXTO de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese en los términos del considerando SÉPTIMO de esta resolución.

(...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, Domingo Florián Pablo Santiago, indígena mixteco por su propio derecho y ostentándose como Agente de Policía de Corral de Piedra, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir lo determinado en el punto anterior.

9. **Recepción.** El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el presente juicio, que remitió el Secretario General del Tribunal local.

10. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-425/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

11. **Emisión de medidas cautelares.** El dos de enero de dos mil veinte, esta Sala Regional determinó, como medida cautelar, dar vista a diversas autoridades para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, llevaran a cabo las acciones que sean necesarias a fin de inhibir las conductas que aduce el actor, relacionadas con el posible desplazamiento del que puede ser objeto junto con su

familia, derivado del cargo que aduce ostentar, lo cual puede afectar sus posesiones y su integridad física.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el expediente en cita; y al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano quien se ostenta como Agente de Policía de Corral de Piedra, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, respecto de la cual esta Sala Regional ejerce competencia al formar parte de la tercera circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9, 79, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, quien la remitió a esta Sala Regional, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

17. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, ya que la sentencia impugnada se emitió el doce de diciembre de dos mil diecinueve y fue notificada al promovente el trece siguiente.

18. Y el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve, sin computarse el catorce y quince de diciembre del año

pasado, al resultar inhábiles por tratarse de sábado y domingo, en atención a que el acto reclamado no se encuentra vinculado con proceso electoral.

19. En consecuencia, si la demanda se presentó el dieciocho de diciembre del año pasado, es inconcuso que dicho medio se encuentra dentro del plazo exigido por la ley.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor promueve por su propio derecho y en su calidad de Agente de Policía de Corral de Piedra, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca; en el mismo sentido, promovió el juicio ciudadano local que motivó la sentencia controvertida. Por tanto, se estima que cuenta con legitimación.

21. Asimismo, cuenta con interés jurídico, dado que el origen de la cadena impugnativa se relaciona con el acta de asamblea de veintiséis de octubre del año dos mil diecinueve, en la que se determinaron, en su estima, diversas afectaciones a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, de ahí que se actualice el supuesto de la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR**

PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”³

22. **Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, que no admite algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que está colmado el presente requisito de procedencia; lo cual se advierte de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 25.

23. Por las razones expuestas es que se consideran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Estudio del fondo de la litis.

24. Del análisis del escrito de demanda se constata que el actor hace valer diversos conceptos de agravio, mismos que se pueden agrupar en los temas fundamentales siguientes:

I. Indebido estudio de incompetencia del Tribunal local relacionado con el agravio relativo al destierro.

³ Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39. Así como en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

I.I Vulneración al principio de exhaustividad

I.II Indebida declaración de incompetencia

II. Indebido estudio relacionado con el ejercicio del cargo de Agente de Policía

25. En este sentido, por razón de método los conceptos de agravio expresados por la parte actora serán analizados de conformidad con los temas citados y en el orden antes señalado, ello sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno.

26. El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴.

27. Precisado lo anterior, se aborda el estudio correspondiente.

I. Indebido estudio de incompetencia del Tribunal local relacionado con el agravio relativo al destierro.

Sobre esta temática el actor hace valer los siguientes conceptos de agravio.

I.I Vulneración al principio de exhaustividad

a. Planteamiento

⁴ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

28. El actor señala que el Tribunal local, al analizar el tema del destierro que adujo en la instancia local, vulneró el principio de exhaustividad pues considera que no llevó a cabo un estudio de fondo y por el contrario determinó que no era competente para conocer de ese planteamiento; en este sentido, considera que su agravio no fue atendido por el Tribunal responsable.

b. Decisión

29. Esta Sala Regional considera que los conceptos de agravio son **infundados**.

30. Al caso se considera que el Tribunal local no vulneró el principio de exhaustividad, puesto que sí llevó a cabo el estudio relacionado con el destierro que el actor adujo en la instancia primigenia, llegando a la conclusión de que no era el órgano competente para conocer y resolver sobre dicha temática, de ahí que contrario a la manifestado por el actor no se vulneró el aludido principio.

31. **c. Justificación**

32. Al respecto, es importante mencionar que el principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento la Constitución Federal, artículo 17.

33. La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de

agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

34. El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

35. Al caso resultan aplicables las tesis de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002, de rubros **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”⁵** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁶**, respectivamente.

36. Ahora bien, del análisis de la sentencia impugnada se constata que el Tribunal local al analizar la controversia planteada, en el considerando Segundo denominado *“Incompetencia para conocer el agravio consistente en el destierro”*, señaló que la revisión de la competencia es una cuestión que debe ser analizado de oficio al tratarse de un presupuesto procesal.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

37. Ello tomando en consideración que para poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello.

38. En ese tenor, el Tribunal local señaló que la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama y, en el caso, consideró que el actor Domingo Florián Pablo Santiago, impugnó de las autoridades primigeniamente responsables, la aprobación sobre el destierro de éste como autoridad auxiliar de la Agencia de Policía de “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, juntamente con su familia que se encuentran asentados en esa demarcación.

39. En este sentido el Tribunal local concluyó que el aludido acto no es tutelable a través del sistema de medios de impugnación, debido a que dicho sistema está previsto para tutelar presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votados, para impugnar resoluciones dictadas por organismos electorales, para inconformarse con los resultados de elecciones, entre otras cuestiones, derivadas de los procedimientos electorales bajo el régimen de partidos políticos y de sistemas normativos internos, más no así el destierro de un ciudadano de la demarcación en la cual se encuentra asentado.

40. Así el Tribunal local consideró que debía entenderse el destierro como la pena o condena, de expulsar a una persona de un lugar o un territorio, que puede ser de forma

temporal o permanente, expulsión que no necesariamente atiende la materia electoral.

41. En este contexto el Tribunal local concluyó que resultaba ser incompetente para analizar el acto consistente en el destierro del actor como autoridad auxiliar de la Agencia de Policía de “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, de manera conjunta con su familia que se encuentran asentados en esa demarcación; en consecuencia, dejó a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer en la vía que a sus intereses convenga.

42. Como se puede advertir, derivado de lo resuelto por el Tribunal responsable, es evidente que el Tribunal local sí abordó los planteamientos que fueron puestos a su consideración, concluyendo que en el caso no era competente para conocer de la referida temática.

43. Por tanto, se advierte que el Tribunal local sí abordó el tema planteado por el ahora actor, por lo que a juicio de esta Sala Regional no se vulneró el principio de exhaustividad y, por ende, deviene **infundado** el concepto de agravio.

I.II Indebida declaración de incompetencia

a. Planteamiento

44. El actor considera que es indebido el estudio de incompetencia del Tribunal local, toda vez que el artículo 1° de la Constitución federal establece que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos, por lo que desde su perspectiva fue incorrecto que el Tribunal local declarará que no es competente para conocer y resolver lo relativo al destierro.

45. En este sentido argumenta que el Tribunal responsable soslayó que en la demanda primigenia señaló que las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, y el Agente de Policía de Laguna Grande del referido Municipio, al desconocer la diversa Agencia de Policía Corral de Piedra, así como su cargo como agente de esa demarcación, se traduce en un acto de desplazamiento o destierro de las personas asentadas en dicha Agencia.

b. Decisión

46. Esta Sala Regional considera que los conceptos de agravio son **infundados**.

47. Lo anterior debido a que se considera que fue conforme a Derecho que el Tribunal local haya determinado que no era competente para conocer sobre el destierro del actor, ello debido a que si bien todas las autoridades están obligadas a tutelar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también lo es que ese compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular, siendo que en el caso los hechos narrados por el actor podrían actualizar ilícitos, razón por

la cual no se encuentran dentro de la competencia del Tribunal Electoral local.

c. Justificación

48. A partir de la reforma Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en México se estableció un nuevo marco jurídico para la tutela de los Derechos Humanos.

49. Así en el artículo 1° de la Constitución federal se dispuso que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

50. En este sentido se estableció en el párrafo tercero del aludido precepto constitucional que todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

51. En este sentido es innegable que todas las autoridades, incluidos los Tribunales electorales, tienen el deber ineludible de tutelar los derechos humanos, con la

única limitante de que **deben actuar en el ámbito de su competencia.**

52. En concordancia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la obligación contenida en el citado artículo 1º Constitucional referente a que todas las autoridades deben de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular.⁷

53. En este sentido es importante señalar que los Tribunales Electorales tienen competencia para conocer y resolver las controversias que incidan en la materia electoral.

54. En el caso del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el artículo 114, BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e

⁷ Al caso resulta aplicable mutatis mutandis la tesis jurisprudencia P./J. 5/2016, cuyo rubro es: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I.

independiente en sus decisiones, y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

55. Asimismo, en el citado precepto dispone las atribuciones con las que cuenta, de las cuales se puede constatar que tiene facultades para resolver las controversias que estén relacionadas con las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas; resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otros.

56. Asimismo, el artículo 25, apartado D, de la propia Constitución local, dispone que se establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

57. Por su parte, el artículo 4, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé los medios de impugnación que integran el referido sistema, señalando que el Tribunal local tiene competencia para conocer de:

A. El recurso de apelación, el cual es promovido para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto;

B. El recurso de inconformidad, para objetar: Los resultados de los cómputos distritales, municipales y del Consejo General; la nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas; la nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados o Ayuntamientos; la nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal y la nulidad de las elecciones de representantes agencias municipales y de policía, núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos.

C. Los que se establecen en la referida Ley para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos.

D. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, el cual es procedente para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

E. El juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana, cuando se haga valer presuntas violaciones a sus derechos de participación ciudadana conforme a lo establecido en la Constitución Estatal y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

F. El recurso de verificación, para impugnar la certificación que realiza el Instituto sobre los requisitos de procedencia de los mecanismos de Participación Ciudadana.

58. Ahora bien, en el caso, el actor desde la demanda primigenia señaló que las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, y el Agente de Policía de Laguna Grande del referido Municipio, habían aprobado su destierro junto con su familia, ello derivado del supuesto ejercicio de su cargo como Agente de Policía de Corral de Piedra.

59. Siendo que en esta instancia el actor señala que las citadas autoridades municipales al desconocer la citada Agencia de Policía Corral de Piedra, así como su cargo como agente de esa demarcación, se traduce en un acto de desplazamiento o destierro de las personas asentadas en dicha Agencia.

60. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional, los hechos que aduce tanto es su escrito de demanda primigenio como el ocurso que dio origen al juicio al rubro indicado, pueden constituir la posible afectación a la integridad física del promovente y de su familia, así como la afectación a sus posesiones, por el posible desplazamiento del que pueden ser objeto derivado de la función que aduce desempeñar como Agente de Policía de Corral de Piedra de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca.

61. Es decir, los citados hechos narrados por el actor pueden constituir la comisión de diversos ilícitos derivado

del cargo que dice ostentar; por lo que dichos actos no son tutelables a través de los Tribunales Electorales.

62. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, se considera que fue conforme a Derecho que el Tribunal responsable declarara que no era competente para conocer de los agravios relacionados con el destierro del actor.

63. No es óbice a lo anterior que el actor haga depender la posible comisión de delitos en su contra y de su familia derivado de la función que aduce desempeñar como Agente de Policía de Corral de Piedra de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, y que se vean afectados otros derechos humanos como la integridad física, pues como se señaló las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siempre en **el ámbito de su competencia** por lo que, como se adelantó, es **infundado** el concepto de agravio.

64. Ello tomando en consideración que, en el presente caso, aún cuando el actor alude a un presunto destierro, no se acredita la vulneración a algún derecho político-electoral, pues de los hechos narrados y de las circunstancias probadas no se constata la incidencia a alguno de los derechos señalados.

65. No obstante lo anterior, debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que

cuando se advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio, el órgano de amparo debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos⁸.

66. En este sentido, toda vez que mediante acuerdo plenario de dos de enero del año que transcurre el Pleno de esta Sala Regional determinó, como medida cautelar, dar vista a la Secretaría General del Estado de Oaxaca; a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y a la Secretaría de Seguridad Pública de la referida entidad federativa, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, llevaran a cabo las acciones que sean necesarias a fin de inhibir las conductas que aduce el actor, relacionadas con el posible desplazamiento del que puede ser objeto junto con su familia, derivado del cargo que aduce ostentar, lo cual puede afectar sus posesiones y su integridad física, las mismas quedan subsistentes, por

⁸ Al caso resulta aplicable mutatis mutandis la tesis jurisprudencia P./J. 5/2016, cuyo rubro es: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I.

cuanto hace a la vista ordenada y no así lo relativo a la orden de informar a esta Sala Regional sobre los actos desplegados.

67. Ello puesto que como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este órgano jurisdiccional debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes que vulneren derechos humanos ajenos a la controversia esencial que es materia del presente juicio.

II. Indebido estudio relacionado con el ejercicio del cargo de Agente de Policía

a. Planteamiento

68. El actor señala que la determinación del Tribunal local de sobreseer el juicio primigenio relacionado con las temáticas relativas al desconocimiento del cargo que adujo ostentar como Agente de Policía de Corral de Piedra de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, así como la aprobación sobre la desaparición de la citada Agencia y la nulidad total de su creación, vulnera sus derechos humanos.

69. En este sentido señala que, al desconocer, suspender o suprimir la creación, existencia o funcionamiento de la Agencia de Policía Corral de Piedra y desde luego su representación como Agente de Policía, quedaron anulados sus derechos de facto por una supuesta asamblea comunitaria bajo el argumento de que su

creación era una estrategia jurídica para defender controversias de carácter agrario.

70. Por lo anterior aduce que el Tribunal local debió analizar la controversia tomando en consideración lo previsto en el artículo 1° Constitucional y no adoptar una postura parcial convalidando actos arbitrarios que desconocen la Agencia de Policía Corral de Piedra.

71. En este contexto, señala que es indebido que el Tribunal local llegara a la conclusión de que carece de legitimación para impugnar actos y omisiones atribuibles al ejercicio del cargo, atendiendo a que la Agencia que representa es inexistente y como consecuencia no se encuentra acreditado como Agente de Policía.

72. Ello no obstante que existe un acta de asamblea comunitaria de veinte de abril de dos mil trece en la que se aprobó la creación de la citada Agencia de Policía, aunado a la existencia de las acreditaciones expedidas por la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, así como el acta de asamblea en la que los ciudadanos de esa Agencia lo eligieron Agente de Policía, situación que no fue observada por el Tribunal local.

73. En este sentido considera que no le asiste razón al Tribunal local de que basado en las determinaciones de las asambleas comunitarias posteriores a la creación de la Agencia de Policía, aunado al informe rendido por el Congreso del Estado de Oaxaca establezca que dicha agencia no se encuentra registrada.

b. Decisión

74. A juicio de esta Sala Regional el concepto de agravio del actor deviene **inoperante**.

75. Si bien se considera que el Tribunal local de manera indebida declaró que el ahora actor carecía de legitimación respecto de temáticas que incidían en su derecho de ejercer el cargo, como lo es la existencia o no de la Agencia de Policía que aducía representar y por ende el ejercicio del cargo que ostentaba, es evidente que la cuestión a dilucidar al analizar el fondo de la controversia local precisamente consistía en determinar sobre la existencia o no de la citada agencia y la consecuente vulneración a su derecho de ejercer el cargo como Agente de Policía.

76. No obstante, el agravio finalmente deviene inoperante, dado que el actor no puede alcanzar su pretensión de fungir como Agente de Policía de Corral de Piedra de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, dado que de las constancias que obran en autos no se acredita que se haya seguido el procedimiento para la constitución de la Agencia de Policía de Corral de Piedra.

c. Justificación

c.1 Contexto del Municipio Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca

77. Santiago Tilantongo es un municipio que cuenta con un sistema electoral que se rige mediante sistemas

normativos indígenas. Los integrantes del Ayuntamiento son renovados por periodos de tres años⁹.

78. El procedimiento de elección para elegir a los integrantes del Ayuntamiento es mediante asamblea general comunitaria, en la cual los candidatos se presentan por ternas y el voto es a mano alzada¹⁰.

79. De acuerdo a la división territorial del Estado de Oaxaca¹¹, el municipio de Santiago Tilantongo, cuenta con tres rancherías que tienen la categoría administrativa de Agencias Municipales, mismas que son El Progreso, Guadalupe Hidalgo y San Martín de las Palmas.

80. Además, el citado Municipio cuenta con catorce congregaciones que cuentan con la categoría administrativa de Agencia de Policía, las cuales son: Buenavista, El Socorro, Galeana, General Vicente Guerrero, Guadalupe, Laguna Grande Tilantongo, Las Flores Tilantongo, La Providencia, La Paz, Narciso Mendoza, San Isidro, San Antonio, San José Tres Lagunas y Zaragoza.

81. El veinte de abril de dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria en el municipio citado,

⁹ De acuerdo con la información contenida en la página oficial de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local, consultable en <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos>

¹⁰ Información localizada en la página oficial de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local, consultable en <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos>

¹¹ Decreto 1658 BIS emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 25 de septiembre de 2018.

debido al conflicto social agrario con el poblado de Santa María Tataltepec, Tlaxiaco, Oaxaca, por lo que se acordó la instalación de la denominada Agencia de Policía Corral de Piedra, quedando pendiente el lugar sede.

82. El veintiséis de abril de dos mil catorce la asamblea general del municipio referido, aprobó la ratificación de Domingo Florián Pablo Santiago, como “Agente de Policía de Corral de Piedra”.

83. El quince de diciembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la elección de autoridades municipales de la denominada Agencia de Policía de Corral de Piedra, para el periodo dos mil quince, resultando electo Domingo Florián Pablo Santiago para dicho cargo¹². Y, el uno de enero de dos mil quince se llevó a cabo su toma de protesta.¹³

84. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la asamblea general de ciudadanos convocada por el ciudadano Domingo Florián Pablo Santiago, Agente de Policía en funciones para elegir a los nuevos integrantes de dicha agencia, donde surge la propuesta de que el actual agente de policía sea ratificado por un periodo de dos años más, es decir dos mil dieciocho y dos mil

¹² Visible en la página 33 del Cuaderno Accesorio Único.

¹³ Visible en las páginas 69 y 71 del Cuaderno Accesorio Único.

diecinueve, lo que se determinó por unanimidad de los presentes,¹⁴ es decir de quince ciudadanos.

85. El catorce de septiembre de dos mil diecinueve¹⁵, el Municipio de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca llevó a cabo una asamblea general en la que determinó, entre otras cuestiones, que actualmente ya no es viable la Agencia de Corral de Piedra.

86. El dieciséis de noviembre, mediante Asamblea General del citado Municipio determinó ratificar la suspensión temporal de la Agencia de Corral de Piedra.

87. Derivado de lo acordado en la Asamblea General, Domingo Florián Pablo Santiago presentó juicio ciudadano local en el Régimen de Sistemas Normativos Internos ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mismo que fue resuelto el doce de diciembre de dos mil diecinueve, en el que por una parte, se sobreseyó el juicio debido a que el citado ciudadano no contaba con legitimación derivado de la inexistencia de la citada Agencia, pues su creación no se realizó conforme lo dispone la Ley Orgánica Municipal, y por otro, declaró que no existían elementos de prueba con los que se acreditara que se le había impedido ocupar un cargo en el Ayuntamiento de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca o en alguna de sus localidades.

¹⁴ Visible en las fojas 219 y 220 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁵ Foja 341 del citado cuaderno Accesorio. Cabe precisar que en la citada asamblea se declaró en receso y se reanudó el 26 de octubre de dos mil diecinueve.

88. En este sentido, se constata que la controversia se originó de un conflicto intracomunitario surgido por la supuesta creación de la Agencia de Policía de Corral de Piedra en el citado Municipio.

89. No obstante, la citada controversia encuadra en un conflicto extracomunitario, dado que finalmente el Tribunal local consideró que el ahora actor carecía de legitimación para promover el juicio derivado de la inexistencia de la citada Agencia al no cumplir con el procedimiento de creación de ésta, conforme a las reglas establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

90. Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 18/2018, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**¹⁶.

c.2 Legitimación como presupuesto procesal

91. Para que un órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en un medio de impugnación sometido a su jurisdicción, es indispensable que previo a ello, verifique si se cumplen los requisitos de procedibilidad de los diversos

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

medios impugnativos, entre los que destaca la legitimación del actor.

92. Al caso, debe tener en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, cuestión distinta es que le asista o no razón al demandante.

93. Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

94. Así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

c.3 Consideraciones del Tribunal local respecto a la temática en estudio

95. El Tribunal local estimó que el medio de impugnación local debía sobreseerse en virtud de que consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la falta de legitimación del promovente.

96. Lo anterior, toda vez el Tribunal local consideró que la agencia que aduce representar el actor es inexistente, por lo que no se encuentra acreditado como agente de policía, pues a pesar de exhibir las acreditaciones con tal carácter de los periodos 2016 y 2017, no presenta las correspondientes a los periodos del 2018 y 2019.

97. Aunado a que el Congreso del Estado de Oaxaca, informó que no existe decreto que haya emitido a favor de dicha Agencia de Policía. Y en el caso, para tener la categoría de Agencia de Policía, se requiere que la

población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes¹⁷, y la agencia que integra Corral de Piedra es de un número menor al necesario, pues sólo firman quince habitantes la ratificación de los periodos 2018 y 2019, mismos que aduce el actor son el total de la población.

98. Además, el Tribunal local advirtió del acta de asamblea de dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, que la creación de la Agencia de Policía Corral de Piedra, se creó como una estrategia para la defensa del territorio contra actos del poblado Santa María Tataltepec, Oaxaca, pero en la actualidad la considera inviable, ya que mediante asesores jurídicos han planteado otras opciones de defensa, por lo que se encuentra suspendida temporalmente desde el periodo dos mil diecisiete, por lo que a la fecha el actor carece de representación.

99. En consecuencia, el Tribunal consideró que al no existir dicha agencia de policía, era evidente que tampoco existe el cargo de Agente de Policía, por lo tanto, el actor carecía de legitimidad para impugnar, por lo que era evidente la improcedencia del juicio y decretó el sobreseimiento de los agravios consistentes en el desconocimiento total del cargo que ostenta actualmente como Agente de Policía de Corral de Piedra, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, la aprobación sobre la

¹⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

desaparición de la Agencia de Corral de Piedra y la nulidad del acuerdo de la asamblea que determinó la creación de la citada agencia, así como la negativa de expedir el oficio respectivo para renovar su nombramiento como Agente de Policía.

c.4 Caso concreto

100. Ahora bien, en el caso, el ahora actor acudió al Tribunal local ostentando el carácter de Agente de Policía de Corral de Piedra de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, en el que adujo, entre otras cuestiones, que el Ayuntamiento de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, y el Agente de Policía de Laguna Grande del referido Municipio, habían acordado el desconocimiento del cargo que ostentaba, así como la aprobación sobre la desaparición de la citada Agencia y la nulidad total de su creación, con lo cual se integró el expediente JDCI/105/2019.

101. En este contexto, la Magistrada instructora requirió,¹⁸ entre otros, al ahora actor para que remitiera copia certificada del acta de asamblea comunitaria de Corral de Piedra en la que fue electo como Agente de Policía de esa Agencia.

¹⁸ Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve, el cual obra a foja 44, del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado.

102. En cumplimiento a lo anterior, el ahora actor, remitió copia certificada por el Notario número treinta y ocho del Estado de Oaxaca del acta de elección de autoridades municipales de la Agencia de Policía de Corral de Piedra de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, en la que se eligió al ahora actor como Agente para el periodo dos mil dieciocho dos mil diecinueve¹⁹.

103. Derivado de lo anterior, la controversia que fue planteada en la instancia primigenia y que debía dilucidar el Tribunal local consistía, en una parte, en determinar si era o no existente la citada Agencia de Policía de Corral de Piedra, pues justamente el actor aducía la aprobación de su desaparición y la nulidad de su creación.

104. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional, el ahora actor si contaba con legitimación para promover el medio de impugnación local, pues acudió como ciudadano indígena, siendo que aportó los documentos que, desde su perspectiva, acreditaban el carácter que ostentaba como Agente de Policía de Corral de Piedra y aduciendo una posible afectación a su derecho de ejercer el cargo como Agente de Policía.

105. Así, el Tribunal local al sustentar la causal de improcedencia de falta de legitimación del actor sobre la base de la inexistencia de la aludida Agencia, realizó un

¹⁹ La cual obra a foja 218 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado.

estudio indebido pues el mismo debía llevarse a cabo al analizar el fondo de la litis planteada.

106. No obstante lo anterior, como se adelantó, finalmente el concepto de agravio deviene inoperante, dado que el ahora actor no puede alcanzar su pretensión última de fungir como Agente de Policía de Corral de Piedra de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, dado que de las constancias que obran en autos no se acredita que se haya seguido el procedimiento para la constitución de la Agencia de Policía de Corral de Piedra.

107. Al respecto es importante señalar que el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Federal; en el Convenio 169; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es el que permite que las comunidades indígenas se auto adscriban como tales y definan su propio sistema normativo.

108. Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

109. El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes,

puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

110. El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

111. Las comunidades indígenas tienen derecho a participar, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

112. El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones:

A. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), y

B. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

113. Así, en términos de la Constitución General y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.²⁰

114. De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.²¹

115. Ahora bien, como se señaló en el apartado del contexto del Municipio de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, el mismo es un municipio que cuenta con un sistema electoral que se rige mediante sistemas normativos indígenas, siendo que el ahora actor en su escrito de demanda se autoadscribe como indígena mixteco, aspecto que es reconocido por esta Sala Regional.

116. En efecto, este Tribunal Electoral ha señalado que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias

²⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9167/2011.

²¹ Véase la sentencia SUP-REC 31/2018 y acumulados.

características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales.

117. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan.

118. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

119. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.²²

120. Partiendo de lo anterior, es claro que el derecho de autoadscripción es un elemento trascendental para la conformación de las comunidades indígenas, ya que la identidad entre los integrantes de la comunidad les permite convivir acorde a su cosmovisión y costumbres.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

121. No obstante, en el caso, no es posible acoger la pretensión última del ahora actor, de ser reconocido como Agente de Policía de Corral de Piedra de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, ello en razón de que para poder ejercer el aludido cargo es necesario que ese centro de población haya adquirido la categoría administrativa de Agencia de Policía, para lo cual se debe acreditar que se han cumplido los requisitos y el procedimiento respectivo de conformidad con la normativa aplicable.

122. Al respecto es importante señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha reiterado que los derechos político-electorales no son derechos absolutos y por tanto que pueden válidamente estar sujetos a limitaciones, siempre que las mismas sean legítimas, necesarias y resulten proporcionales respecto a la finalidad que pretenden.

123. Así se ha pronunciado, al señalar que los derechos político-electorales no son derechos absolutos y pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la Constitución General establece.

124. Lo anterior conforme con la jurisprudencia 29/2002 de rubro: **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER**

POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA."²³

125. En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. Razonamiento inmerso en la tesis 1a. CCXV/2013 (10a.) con rubro **"DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"**.²⁴

126. En este contexto, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 14 se prevé que el territorio del Estado de Oaxaca se integra por quinientos setenta Municipios.

127. El artículo 15 de la Ley en cita, prevé que los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

²⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 557.

tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

A. NUCLEO RURAL: Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes:

B. CONGREGACIÓN: Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes;

C. RANCHERÍA: Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria;

D. PUEBLO: Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes, los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica;

E. VILLA: Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior; y

F. CIUDAD: Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos; servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y

agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.

128. Por su parte, el artículo 17 de la misma Ley, señala que son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:

A. Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes; y

B. Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

129. El artículo 18 de la Ley en cita, dispone que **los centros de población que estimen haber llenado los requisitos** para cada denominación o categoría administrativa, podrán ostentar las que les correspondan, en el primer caso mediante declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado; en el segundo por declaratoria del mismo Congreso.

130. En este sentido el artículo 20, establece que el Congreso podrá emitir el decreto para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

A. Que el Ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al Congreso y exista acta de cabildo aprobando el cambio;

B. Que el centro de población de que se trate tenga el número de habitantes requeridos por esta Ley; y

C. Que el número de habitantes del centro de población de que se trata se acredite con la documental, instrumental o certificación que expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

131. Finalmente, el artículo 20 TER, de la misma Ley Orgánica dispone que el Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá otorgar las denominaciones políticas y/o categorías administrativas a que se refieren los artículos 15 y 17 de la ley en cita, dispensando los requisitos exigidos en dichos preceptos, a los Centros de Población o comunidades indígenas de los Municipios cuyo territorio colinde con el de otras entidades federativas.

132. De la normativa que ha sido señalada se constata que para que un centro de población obtenga la categoría de Agencia de Policía es necesario que cuente con una población mínima de cinco mil habitantes.

133. Aunado a que para obtener la citada categoría administrativa es necesario que **exista la declaración por parte del Congreso del Estado.**

134. Así, el derecho del ahora actor para ejercer el cargo como Agente de Policía de Corral de Piedra, está supeditado a que dicha población obtenga la categoría administrativa como Agencia de Policía, para poder así

desempeñarse como representante ante el Ayuntamiento de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, de conformidad con los requisitos y el procedimiento antes señalados.

135. No obstante en el caso, no es posible acreditar que se haya agotado el procedimiento para que se pueda constituir válidamente la citada población en la categoría administrativa de Agencia de Policía.

136. En efecto, en las constancias de autos obra el acta de asamblea de veinte de abril de dos mil trece²⁵ en la que se constata que se dio cuenta de un conflicto agrario con la diversa comunidad de Santa María Tataltepec y en la que se acordó *“la instalación de una Agencia de Policía en la Zona, a través del uso del decreto donde se autoriza la creación de la Agencia de Policía ‘Corral de Piedra’, quedando pendiente el lugar sede”*.

137. Situación que es reconocida en la diversa acta de catorce de septiembre de dos mil diecinueve²⁶, pues en ella se reconoce que *“la agencia de Corral de Piedra se constituyó por acuerdo de asamblea general de comuneros como una estrategia para la defensa del territorio contra actos del poblado de Santa María Tataltepec, pero en la actualidad ya no es viable toda vez*

²⁵ Foja 18 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado.

²⁶ Foja 341 del citado cuaderno Accesorio. Cabe precisar que en la citada asamblea se declaró en receso y se reanudó el 26 de octubre de dos mil diecinueve.

que el Pueblo de Tilantongo, mediante sus asesores jurídicos han planteado otras opciones (sic) de defensa”.

138. No obstante, las relatadas situaciones de hecho, es importante precisar que ni el Municipio de Santiago Tilantongo, ni la población Corral de Piedra, finalizaron el procedimiento para la constitución de la Agencia de Policía.

139. Al respecto es importante destacar que en el propio expediente obra la solicitud del ahora actor de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, por el que solicitó a la Presidenta Municipal de Santiago Tilantongo, Nochixtlán²⁷, Oaxaca, le expidiera *“copias certificadas de todas las actuaciones del procedimiento administrativo y/o actas de cabildo y demás trámites que tuvieron en su momento para el reconocimiento de la Agencia de Policía o núcleo rural de Corral de Piedra.”*

140. Asimismo, obra el oficio MST-30-2019, de cuatro de abril de dos mil diecinueve²⁸, en el que la Presidenta Municipal dio respuesta al ahora actor, en el sentido de que *“después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que se encuentran en acervo de la Secretaría Municipal el único documento que hace referencia a la*

²⁷ Foja 400 del Cuaderno Accesorio Único del expediente del juicio al rubro indicado.

²⁸ Foja 399 del Citado Cuaderno Accesorio.

información solicitada es el acta de fecha 09 de agosto de 2014”.

141. En la citada acta de nueve de agosto²⁹, se constata que en el punto seis, que se acordó que *“El Secretario Municipal empiece a integrar el expediente de acreditación de la Nueva Agencia de Corral de Piedra”.*

142. No obstante lo anterior, en el expediente no obra algún documento en el que conste que se haya integrado el expediente respectivo ni mucho menos que se hubiera concluido el trámite correspondiente para la constitución de la citada Agencia.

143. Tan es así que mediante oficio sin número de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve³⁰, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, informó que *“después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de este H. Congreso del Estado, no se encontró algún informe en relación a las categorías administrativas que se le haya otorgado a la Agencia de Policía ‘Corral de Piedra’, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, **no existe acuerdo, decreto o determinación que se haya emitido en relación a dicha comunidad.**”*

²⁹ Misma que obra a foja 393 del citado Cuaderno Accesorio Único.

³⁰ El cual obra a foja 418 del Cuaderno Accesorio Único del expediente del juicio al rubro indicado.

144. Situación que incluso fue reiterada mediante oficio sin número de dos de diciembre de dos mil diecinueve³¹, en el cual además se anexó, en disco compacto, el decreto 1658, por el que se actualiza y se ordena la publicación que contiene la división territorial del Estado de Oaxaca, en la que se aprecia que no se encuentra contemplada la Agencia de Policía de Corral de Piedra.

145. Por todo lo anterior es que a juicio de esta Sala Regional no se concluyó el procedimiento para que la población de Corral de Piedra pudiera constituirse válidamente como Agencia de Policía.

146. En este sentido, como se adelantó, el actor no puede alcanzar su pretensión de fungir como Agente de Policía de Corral de Piedra de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, pues es un requisito indispensable para ejercer dicho cargo que se hubiere constituido la citada agencia conforme a la normativa que ha sido señalada con anterioridad.

147. No es obstáculo que el ahora actor ampare su reclamo bajo la premisa de que debe potencializarse el derecho de autodeterminación de la comunidad.

148. Sin embargo, el goce de tal derecho no conlleva por sí mismo que su pretensión sea atendida favorablemente por las autoridades jurisdiccionales ya que es un deber

³¹ Foja 477 del mismo Cuaderno Accesorio Único.

ineludible valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve, para determinar si les asiste la razón a quienes reclaman la tutela de sus derechos.

149. Ello acorde a la tesis LIV/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN”**³².

150. En ese tenor, como se precisó, es necesario que reúna los requisitos necesarios, además de realizar el trámite correspondiente para ser declarada oficialmente con dicha calidad y contar con representación directa ante el Ayuntamiento de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca.

151. Sobre este aspecto es importante destacar que la Sala Superior³³ ha considerado que las leyes que prevén el procedimiento para la constitución de categorías administrativas no vulneran el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas puesto que no se impide que las comunidades indígenas nombren sus autoridades, sino que lo que regulan es justamente el procedimiento y los requisitos que deben observarse para la creación de las categorías administrativas que conforman el municipio.

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

³³ Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-551/2019.

152. Por lo que consideró que no basta que se nombren a los agentes por las asambleas comunitarias conforme a sus usos y costumbres, sino que es necesario que observen el procedimiento establecido para tener la categoría administrativa correspondiente.

153. De ahí que el concepto de agravio que aduce el actor finalmente deviene **inoperante**.

154. No es óbice a la conclusión anterior que el ahora actor aduzca que se vulneró su derecho de audiencia, derivado de que no se le dio vista con el decreto que remitió el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, en el que se informó de la inexistencia de la Agencia de Policía de Corral de Piedra, ello debido a que por una parte el citado decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de noviembre de dos mil dieciocho.

155. Aunado a que el actor tuvo conocimiento de que el Ayuntamiento de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca en relación con el procedimiento para la constitución de la Agencia de Policía, sólo contaba con el acta de asamblea de nueve de agosto de dos mil catorce, sin que existiera algún otro documento, por lo que se considera que no se vulneró su derecho de audiencia.

156. Finalmente, esta Sala Regional considera que es **infundado** el concepto de agravio del actor en el que aduce que el Tribunal local de manera indebida determinó

que no se vulneraba su derecho a ocupar un cargo dentro del Municipio de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca.

157. Lo anterior es así debido a que el actor hace depender la vulneración a su derecho a ocupar un cargo dentro del citado Municipio, bajo la premisa de que se declaró la inexistencia de la Agencia de Policía y, por ende, del cargo que adujo ostentar.

158. No obstante, como ha quedado señalado, en el caso, no quedó acreditado que el Ayuntamiento de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca o la citada población de Corral de Piedra hayan concluido el trámite para que se constituyera en la categoría administrativa de Agencia de Policía, de ahí lo **infundado** de su concepto de agravio.

159. Finalmente, si bien la comunidad no acreditó haber finalizado el procedimiento respectivo para obtener la categoría de Agencia de Policía, pues no existe declaratoria del Congreso de Oaxaca en la que se haya pronunciado para analizar la viabilidad de declararla oficialmente como Agencia de Policía; lo cierto es que ello no restringe la posibilidad de que tal comunidad solicite la aprobación del Congreso o de la diputación permanente, así como la declaratoria por parte del Ayuntamiento, para ser reconocida oficialmente con la calidad administrativa de agencia u otra, acorde a sus características.

160. En esta tesitura, esta Sala Regional considera procedente dejar a salvo los derechos de la parte actora

para que realice los trámites y gestiones necesarias para que, en el caso de que así lo estime pertinente y con la finalidad de que su comunidad cuente con alguna de las categorías previstas en el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y estar en aptitud de elegir a sus propias autoridades representativas ante el Ayuntamiento de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, pueda obtener la aprobación y declaratoria respectiva.

161. Acorde a lo anterior, se hace del conocimiento al citado Ayuntamiento y al Congreso del Estado de Oaxaca, que analicen la petición del actor, en el caso de que acuda a solicitar la aprobación y declaratoria respectiva, y emitan la determinación que en Derecho corresponda.

162. En atención a las consideraciones expuestas, y al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravios del actor, lo procedente es **confirmar** el sentido de la resolución impugnada bajo los razonamientos expuestos en esta ejecutoria.

163. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

164. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el sentido de la resolución impugnada por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO. Se **dejan** a salvo los derechos del actor en los términos previstos en esta sentencia.

TERCERO. Se **hace del conocimiento** del Ayuntamiento de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca y el Congreso del Estado de Oaxaca, que analicen la petición del actor, en el caso de que éstos acudan a solicitar la aprobación y declaratoria respectiva, y emitan la respuesta que en Derecho corresponda.

CUARTO. Se dejan subsistentes las medidas cautelares emitidas por esta Sala el pasado dos de enero del año en curso, por cuanto hace a la vista ordenada y no así lo relativo a la orden de informar sobre los actos desplegados.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor, **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Secretaría General del Estado; a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo; a la Secretaría de Seguridad Pública; al Congreso del Estado; a la Fiscalía General del Estado y al Ayuntamiento de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, todos del Estado de Oaxaca, con la aclaración de que a las últimas dos

autoridades señaladas dicha notificación deberá realizarse por conducto del citado Tribunal local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila Presidente de esta Sala Regional y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EN FUNCIONES

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ